

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2020 DE 2018

(noviembre 1º)

por medio del cual se hace una designación en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto número 714 de 2012,

DECRETA:

Artículo 1º. Designar al doctor Germán Espinosa Huertas, identificado con cédula de ciudadanía número 13809426, como representante del Presidente de la República en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 2. La Secretaría General del Ministerio de Minas y Energía comunicará la designación al doctor Espinosa Huertas y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Minas y Energía,

María Fernanda Suárez Londoño.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2004 DE 2018

(noviembre 1º)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, Decreto número 128 de 1976, así como el numeral 3 del artículo 281 del Decreto número 663 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Presidente de la República designar un representante del sector privado, con su respectivo suplente, para la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. Bancoldex.

Que mediante Decreto número 187 de 2016 se aceptó la renuncia de la doctora María Fernanda Carvajal como miembro suplente de la Junta Directiva,

DECRETA:

Artículo 1º. Designar a Carlos Alberto Garay Salamanca identificado con cédula de ciudadanía número 17141071 de Bogotá como miembro suplente de la Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. Bancoldex en representación del sector privado.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 2063 DE 2018

(noviembre 1º)

por el cual se modifican los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, modificado por el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 1558 de 2012, dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las Cámaras de Comercio.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 3º de la Ley 1558 de 2012, son principios rectores de la actividad turística, entre otros, el desarrollo social, económico y cultural, la calidad, la competitividad, y la protección al consumidor.

Que el Decreto número 229 de 2017, modificó en su integridad las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, normas que establecen las condiciones para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo.

Que el presente Decreto tiene por objetivo modificar la información contenida en el certificado del Registro Nacional de Turismo que deben expedir las Cámaras de Comercio y reducir los trámites que los prestadores de servicios turísticos deben adelantar para su inscripción, en observancia de lo establecido en el Decreto-ley 019 de 2012.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del 10 al 24 de noviembre de 2017 y del 15 al 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.1.6. **Causales para no efectuar el registro.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar el registro cuando:

1. Los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos exigidos para cada categoría descrita en el presente capítulo.
2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario.
3. Cuando el objeto social y/o la actividad económica plasmados en el Registro Mercantil no corresponda a las actividades y/o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, cuando se requiera”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.1.10. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.1.10. **Del certificado de Registro Nacional de Turismo.** El certificado deberá contener la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.
2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio.
3. Nombre del prestador y número de identificación.
4. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.
5. Fecha de expedición y vigencia del registro.
6. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.

Parágrafo. Para los prestadores de servicios turísticos no obligados a tramitar el registro mercantil, el certificado no deberá contener la información señalada en el numeral 2.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.1. **Naturaleza del Registro Nacional de Turismo.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos, es un instrumento que establece un sistema de información del sector turístico, y no es un registro documental de actos, contratos o negocios jurídicos.

Esta anotación se efectuará electrónicamente para la inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación de la inscripción de los prestadores de servicios turísticos. Por tratarse de actos de trámite contra la anotación no procede recurso alguno”.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.2. **De los requisitos generales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.** Para la anotación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil cuando se ostente la calidad de comerciante, y en los demás registros exigidos por la ley.
2. Las actividades o funciones que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo deberán corresponder a la actividad

comercial o el objeto social del Registro Mercantil. El Registro Mercantil debe estar renovado a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3. Diligenciar toda la información solicitada a través del formulario electrónico de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.

Las cajas de compensación familiar acreditarán la representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio lo matricularán ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa en la cual se presta el servicio.

5. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.

6. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto, según la categoría de prestador, y declarar que presentó ante autoridad competente los Estados Financieros conforme el marco normativo contable aplicable.

7. Adherirse al Código de Conducta que promuevan políticas de prevención y eviten la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1336 de 2009 y 679 de 2001 o las normas que las modifiquen.

8. Cuando se trate de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal, deberá informar si el inmueble está autorizado para la explotación de actividades comerciales.

9. En observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado informará que ha cumplido con la certificación de las Normas Técnicas Sectoriales de Turismo de Aventura indicando el número de certificado o la implementación de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística.

Parágrafo 1º. Cuando no se tenga la calidad de comerciante, los prestadores de servicios turísticos podrán obviar los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8 de este artículo.

Parágrafo 2º. Los prestadores de servicios turísticos deben registrar separadamente cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, inmuebles y agencias. Para esto, deberán realizar su inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente”.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.3. De la actualización del Registro Nacional de Turismo. En el periodo de actualización y cuando se presenten mutaciones en cuanto al prestador de servicios turísticos, se modificará la información prevista en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto.

Parágrafo. Cuando la información prevista en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto no haya sufrido modificaciones, el prestador de servicios turísticos procederá a su ratificación en el formulario electrónico de las cámaras de comercio, para efectos del periodo de actualización del Registro Nacional de Turismo”.

Artículo 6º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.2.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.4.1.2.4. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos de alojamiento turístico. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los alojamientos turísticos procederá de acuerdo con lo establecido en la sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 de este Decreto”.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.1.3.4. De la contribución parafiscal. Al momento de la actualización del Registro Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados por concepto de dicha contribución.

Parágrafo. Para efectos de la actualización en el Registro Nacional de Turismo, las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, de conformidad con la última información que suministre la entidad administradora encargada del recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Parágrafo transitorio. Se podrán desarrollar canales de integración que faciliten la consulta de la información a que se refiere este artículo”.

Artículo 8º. **Transitorio.** Las Cámaras de Comercio tendrán plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de acuerdo con las condiciones establecidas en este decreto. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban o actualicen el Registro Nacional de Turismo durante este período de transición, lo harán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 229 de 2017.

Artículo 9º. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y modifica los artículos 2.2.4.1.1.6., 2.2.4.1.1.10., 2.2.4.1.2.1., 2.2.4.1.2.2., 2.2.4.1.2.3., 2.2.4.1.2.4. y 2.2.4.1.3.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1º de noviembre de 2018.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 251 DE 2018

(octubre 29)

por la cual se establecen reglas de origen no preferencial a productos sujetos a medidas antidumping.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 1, 5 y 7 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1750 de 2015, el Decreto número 637 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 057 del 21 de marzo de 2018, publicada en el **Diario Oficial** 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución número 054 del 21 de abril 2017, imponiendo derechos antidumping definitivos por cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, a las importaciones de lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad valorem del 132%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el Importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que mediante oficio radicado número 1-2018-024675 de fecha 3 de octubre de 2018, la empresa Socoda S.A.S., representativa de la rama de producción nacional, a través de su representante legal, solicitó el establecimiento de reglas específicas de origen no preferencial para los productos lavaplatos de acero inoxidable con peso inferior o igual a 8 kilogramos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7324.10.00.00 originarias de la República Popular China, sujetos a la citada medida de defensa comercial, con el fin de hacer exigible el certificado de origen no preferencial.

Que lo anterior se solicitó, habida cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante oficio radicado número 100208221-001387 de fecha 14 de agosto de 2018, al absolver consulta con ocasión de la expedición del Decreto número 637 de 2018 y la Resolución número 72 de 2016, consistente en precisar “¿Si en el control simultáneo procede la aplicación del numeral 9 del artículo 128 del Decreto número 2685 de 1999 y en el control posterior, con el fin de establecer la aplicación de las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 ibidem, respecto de la exigencia de la certificación de origen no preferencial?”, sostuvo, luego de considerar los artículos 3º y 5º del Decreto número 637 de 2018, el artículo 166 del Decreto número 390 de 2016, los artículos 29, 30 y 31 de la Resolución número 72 de 2016 y el artículo 121 del Decreto número 2685 de 1999, que:

“...se advierte que la certificación de origen no preferencial, es un documento soporte de la declaración aduanera para todas las mercancías o productos que son sujetos de las medidas de defensa comercial, razón por la cual, para la importación de estas mercancías se hace exigible el mencionado documento, como soporte de la declaración aduanera de importación, salvo aceptación de la medida de defensa comercial correspondiente o de las excepciones previstas en el artículo 31 de la Resolución número 72 de 2016.

En consecuencia, se concluye que es viable aplicar el numeral 9 del artículo 128 del Decreto número 2685 de 1999 en el control simultáneo para exigir la certificación de origen no preferencial como documento soporte de la declaración aduanera de importación, así mismo, en la verificación en el control posterior, en caso de incumplimiento aplicar las infracciones previstas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 482 del mismo decreto”.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en igual sentido, el artículo 4º de la Ley 489 de 1998 señala que “La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política” y que “Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”.